



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicado: | 76001-31-050-04-2019-00549-01 |
| Demandantes: | María Deifilia Estrada de Pantoja |
| Demandado: | Porvenir S.A. |
| Juzgado: | Cuarto Laboral Del Circuito De Cali |
| Asunto: | Confirma sentencia – Concede pensión sobrevivientes madre del causante |
| Sentencia escrita No. | 342 |

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de Porvenir S.A., contra la sentencia No. 215 del 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende la demandante se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. **(i)** al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Yeison Brayan Pantoja Estrada, a partir del 06 de marzo de 2017; **(ii)** la mesada pensional con los reajustes de Ley; **(iii)** los intereses moratorios e indexación de las condenas; **(iv)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (flios 03 a 10 Archivo 01PDF)

2. Contestación de la demanda

2.1. Porvenir S.A.

El fondo de pensiones dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 02 a 12 Archivo 03PDF, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. El *a quo* dictó sentencia No. 215 del 19 de agosto de 2022. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. **Segundo**: reconocer a favor de la señora María Delfilia Estrada de Pantoja, en su calidad de madre, la pensión de sobreviviente por la muerte de Yeison Brayan Pantoja Estrada ocurrida el día 5 de marzo del año 2017. **Tercero**: condenar a Porvenir S.A. a pagar a favor de la demandante, la pensión de sobreviviente causada a partir del 5 de marzo del año 2017, en la cuantía de \$737.717 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 5 de marzo del año 2017 hasta el 31 de julio del año 2022 asciende a la suma de \$59.160.456. A partir del 01 de agosto del año 2022 el monto de la pensión es de \$1.000.000. **Cuarto**: condenar a Porvenir S.A., a pagar a favor del demandante los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 20 de diciembre del año 2017 hasta el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **Quinto**: ordenar a Porvenir S.A, que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud. **Sexto**: condenar a Porvenir S.A, en costas.

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de hacer un recuento de los hechos, de las contestaciones, y una síntesis de los señalado por los declarantes, indicó que la norma vigente para la fecha de deceso del causante, señor Yeison Brayan Pantoja es la Ley 797 de 2003. Que, revisada la historia laboral, reunía 138 semanas dentro de los 3 últimos años anteriores al deceso; situación que no refutó la entidad demandada.

Respecto de la dependencia económica, hizo alusión a los testimonios, para concluir que por ser cercanos a la familia del causante, estos fueron coincidentes en exponer que el señor Yeison Pantoja vivía con sus padres, y era quien velaba por los gastos del

hogar. Que los declarantes no son testigos de oídas, sino que les consta de forma directa que era el afiliado quien aportaba los recursos económicos del hogar conformado por sus padres. Que los mismos eran personas de la tercera edad, que vivían en un corregimiento, no tenían la posibilidad laboral, razón por la cual, les dio plena credibilidad a sus versiones.

Que aunque la señora María tenía ingresos de forma ocasional, ello no genera independencia económica. En este caso, la actora tenía un negocio pequeño de venta de dulces y otros productos, por lo que obtenía ingresos ocasionales, pero en gran medida *los ingresos que percibía para el sostenimiento de su hogar*, los proveía su hijo.

Acudió a los precedentes jurisprudenciales, explicando que la dependencia económica del causante no deber ser absoluta para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, dado que lo que se debe acreditar es la desmejora en la calidad de vida ante la ausencia del ingreso aportado por el afiliado, situación acreditada con la prueba testimonial recaudada. Así, dispuso el reconocimiento en favor de la demandante en un salario mínimo, por trece mesadas al año.

Ordenó el pago de los intereses moratorios por el retardo del reconocimiento pensional desde el 20 de diciembre del año 2017. Finalmente, declaró no probadas las excepciones de propuestas.

3. 4. Recurso de apelación de Porvenir SA

Fundamenta su oposición en que no se encuentra probada la dependencia económica de la demandante hacía su hijo fallecido. Dice que la señora María Estrada desarrollaba su actividad económica desde antes del fallecimiento de su hijo, y actualmente la sigue ejerciendo. Lo anterior, implica que tiene ingresos de forma permanente, pues de no ser así, ya no estaría trabajando en ello. Además, no solo vende confitería, sino carne, huevos, por lo que tenía ingresos propios que le permitían subsistir y ser autosuficiente; además, tiene vivienda propia.

Que, aunque la demandante manifestó que su hijo le compraba los medicamentos, no quedó demostrado que padeciera de alguna enfermedad determinada; además ésta tenía servicio de salud. Por lo tanto, lo que se evidencia es un comportamiento de un buen hijo a sus padres, quien contribuye con unos aportes.

Expone que los testigos no manifestaron de manera veraz que les constará los aportes realizados por el causante a sus padres, respecto de la alimentación. Que las declaraciones son genéricas, pues aducen solamente que los veían en el supermercado. Sumado a ello, sostienen que no visitaba el hogar de la actora con frecuencia.

Por lo anterior, afirma que no se demostró los presupuestos para determinarse la dependencia económica. Es por ello que pide la revocatoria de la sentencia y las condenas accesorias como el retroactivo e intereses moratorios, pues la actora no probó la calidad de beneficiaria del afiliado, por lo que no podía darse el estatus de pensionada, lo que generaría la tardanza en el pago del retroactivo. Se opone también a las costas.

4. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Porvenir S.A. en archivo 04AlePorvenir00420190054901 del cuaderno del Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertada la decisión de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Deifilia Estrada de Pantoja?
- 1.2. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?
- 1.3. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Porvenir S.A.?

2. Respuesta a los interrogantes planteados

- 2.1. ¿Fue acertada la decisión de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Deifilia Estrada de Pantoja?

La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que los demandantes reúnen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Yeison Brayan Pantoja Estrada, Lo anterior, por cuanto acreditaron con los medios de convicción **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Pensión de sobrevivientes

Sea lo primero recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar. Esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Se incorporó el Registro Civil de Defunción del señor Yeison Brayan Pantoja Estrada, falleció el **05 de marzo de 2017** (flío 05 Archivo 07PDF). En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

Conforme lo señala la norma trascrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL 5605 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 72610¹ se pronunció sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 - 2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

a) Cierta y no presunta: Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

b) Regular y periódica: Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario.

c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios: se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

2.1.2 Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro

de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”*².

Ahora, según la historia laboral y la Relación Histórica de Movimientos Porvenir S.A.³, el causante reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 30 de marzo de 2015 y el 30 de marzo de 2018 –*fecha del deceso*- acumuló **77** semanas cotizadas, motivo por el cual, se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada; además, no fue objeto de reproche por parte de Porvenir S.A.

2.1.3. Caso Concreto

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, Yeison Brayan Pantoja Estrada, a partir de la fecha de su fallecimiento, acaecida el 07 de marzo de 2017. Por tanto, la disposición normativa aplicable al caso es el artículo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Se pasa a analizar si la demandante, en calidad de madre, logró acreditar en el expediente la dependencia económica, respecto de su hijo Yeison Brayan.

Se cuenta con los siguientes medios de convicción:

- Registro Civil de Nacimiento del causante. Se inscriben allí a los señores María Deifilia Estrada de Pantoja y Luis Francisco Pantoja, como padres del causante, este último ya fallecido.⁴
- Respuesta de fecha 18 de diciembre de 2017 emitida por la entidad accionada donde comunica a la demandante la negativa de la solicitud, fundamentada en que: *“al momento del fallecimiento del señor (a) YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA usted no dependía económicamente de él”*⁵
- Formulario de afiliación al fondo de pensiones Porvenir S.A., el 23 de noviembre de 2009, suscrito por Yeison Brayan Pantoja⁶.

² CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL 5196 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 73268

³ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 56, 99 a 102

⁴ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 41 y Archivo 07.ExpedienteDigital Páginas 03.

⁵ Archivo 03ContestacionDemanda.pdf Página 51

⁶ Archivo 03ContestacionDemanda.pdf Página 52 a 53.

- Declaraciones extraprocesales rendidas por los señores **Carlos Diomar Galeano Ceballos e Irma Mariela Portilla Melo**,⁷ el día 07 de febrero de 2018, quienes manifiestan que conocen a la demandante y a su esposo Luis Francisco Pantoja desde hace 27 y 20 años, respectivamente. Que son padres de Yeison Pantoja Estrada fallecido el 07 de marzo de 2017. Que era éste quien velaba por el bienestar y la subsistencia de sus padres, como alimentación, vivienda, vestido, alimentación, medicamentos y lo demás que requerían; además vivía con ellos.

Dice también: *“ellos dependían económicamente de forma total y absoluta de él, ya que María Deifilia Estrada de Pantoja y Luis Francisco Pantoja, no reciben pensión de ninguna entidad pública ni privada y que no tienen ninguna entrada de dinero porque ellos no tienen negocios de los cuales saquen frutos, ni nadie les solventan sus necesidades por lo que los hijos son personas mayores que trabajan en el campo y con familias para sostener”*

- Declaraciones de **Aura María Riascos e Ilda Cecilia Vivas Vallejo**, realizada el 09 de junio de 2017⁸, quienes manifestaron lo siguiente:

PRIMERO: Manifestamos bajo la gravedad del juramento que conocimos de vista, trato y comunicación desde su niñez al joven YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.143.931.172 de Cali Valle, fallecido el 5 de Marzo de 2017, a quien conocimos hasta el día de su fallecimiento, y por el conocimiento personal y directo que de él tuvimos sabemos y nos consta que era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho al momento de fallecer, no había contraído matrimonio católico ni civil ni por ningún otro rito religioso, y no dejó hijos reconocidos ni por reconocer o adoptivos ni en proceso de adopción ni vivos ni muertos. Además manifestamos que YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA, al momento de fallecer vivía bajo el mismo techo con sus señores padres LUIS FRANCISCO PANTOJA y MARIA DEIFILIA ESTRADA DE PANTOJA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 5.256.171 y 27.218.254 de Guaitarilla Nariño, siendo el joven YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA, la persona que suministraba todo lo necesario para la subsistencia de sus señores padres. Además manifestamos que no conocemos de la existencia de otras personas con mejor o igual derecho que sus señores padres LUIS FRANCISCO PANTOJA y MARIA DEIFILIA ESTRADA DE PANTOJA, para hacer cualquier reclamación. Es todo.

De igual forma se recepcionó el interrogatorio de parte y los testimonios en juicio, los cuales no fueron tachados, frente a los cuales se tiene:

- La señora **María Delfilia Estrada de Pantoja**, en su interrogatorio de parte, manifestó que no tiene profesión y tiene 75 años. Que su hijo falleció el 25 de marzo de 2017. Que en esa época vivía con ella y su esposo *“en un ranchito”* de su propiedad ubicado en el Ortigal

⁷ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 34 a 37.

⁸ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 338 a 39

Cauca. Dice que tenía *“una ventica de dulces, y como él era el que me daba...y hasta ahora tengo la ventita de dulce y no hago más nada”*, pues actualmente vive sola.

Que era su hijo quien velaba por su manutención, le brindaba sus medicamentos. Que no tenía compañera permanente e hijos. Que, aunque tiene otros primogénitos, estos son casados y con obligaciones. Indica que su esposo ya no laboraba por su avanzada edad. Que su hijo trabajaba en Villa Rica, pero desconoce cuánto devengaba *“porque él me pasaba la comida, mercaba por él mismo...y me traía todo a la casa porque yo ya no podía salir”*. Que todos los días su hijo se transportaba de su casa al sitio de su trabajo pues quedaba a una hora en carro.

Manifiesta no conocer si su hijo tenía algún crédito con entidades bancarias. Reitera que éste le ayudaba en la comida pues mercaba cada 15 días. Que él le indicaba que *“se le iba más de 150,”*; además, compraba sus medicamentos, pues su EPS le brindaba unos pocos porque es diabética e hipertensa. Además, pagaba los servicios públicos *“a veces la luz llegaba de 50, el gas de 20, el agua son 15”*

Expone que su hijo falleció en un accidente de tránsito cuando se dirigía a Miranda Cauca. Que después de ello, se ha solventado vendiendo dulces y con *“algunas cositas”* que le llevan sus hijos, pues estos tienen sus hogares (Archivo 11AudioAudienciaTramiteJuzgamiento.mp4 Min 18:44 a 37:00).

- El testigo, **Carlos Giomar Galeano Ceballos**, señaló que tiene 58 años. Manifiesta que conoce a la demandante desde hace aproximadamente 27 años, por ser vecinos. Que el núcleo familiar de la actora estaba compuesto por su esposo, quien no laboraba y su hijo Yeison Pantoja, quien velaba por sus padres. Que no le conoció a éste compañera sentimental.

Que el causante laboraba en una empresa cerca de puerto Tejada, pero no recuerda el nombre, y se trasladaba todos los días a su sitio de trabajo todos los días en un bus. Aduce que para esa data, él se dedicaba al corte de caña siendo su horario de trabajo de 6:00 am a 4:00 o 5:00 pm, pero no tiene horario fijo. Que *“le parece”* que el afiliado devengaba un salario mínimo legal. Que no era conocedor si esta tenía algún tipo de deuda.

Dice que la colaboración dada por el señor Yeison Pantoja a sus padres era de alimentación, pues su padre quien ya falleció no laboraba, además era mayor, y la actora es ama de casa. Que tiene conocimiento de ello, porque era el afiliado quien trabajaba, y la demandante le manifestaba la ayuda que éste le brindaba. Además, adujo que *“yo lo veía que llegaba casa 15 con su remesita, les metía la alimentación a su casa”*. En algunos casos lo veía mercando.

Que la actora tiene más hijos, pero no viven con ella, porque son independientes. Después del deceso del afiliado la situación económica de la demandante *“fue muy fuerte...no se cómo se sostenga”* Que no la visitaba con frecuencia *“porque ahí mantenemos nosotros porque somos vecinos... nos veíamos todos los días y nos saludábamos”* Que no tiene conocimiento que ésta tuviera alguna actividad que le generara venta. Que asistió al velorio y sepelio del joven Yeison Pantoja. Que cree que la actora no sea beneficiaria de algún subsidio del Gobierno. (Archivo 11AudioAudienciaTramiteJuzgamiento.mp4 Min 41:30 a 1:02:52).

- La testigo, **Hilda Cecilia Vivas Vallejo**, señaló que tiene 54 años. Expone que conoce a la demandante desde que era niña, porque es *hermana de una cuñada de ella*. Que la señora María Estrada siempre se ha dedicado al hogar y su núcleo familiar lo conformaba su hijo Yeison Pantoja, la actora y su esposo Luis, quien no laboraba. Que ellos vivían en una casa de propiedad de los esposos.

Que cuando falleció el señor Yeison Pantoja, ella vivía en Florida, pero residió varios años en el Ortigal Cauca y visitaba a la demandante cada 2 meses. Que esta dependía económicamente de su hijo quien laboraba en oficios varios en tecnoquímicas en Villa Rica, y viajaba todos los días desde su casa al trabajo. Sabe lo anterior, porque este trabajaba para sostener a sus padres, y los demás hijos de la pareja, tenían sus propias obligaciones; además, *“veía”* que el afiliado iba a merca con la señora Estrada y era quien pagaba. Que desde que empezó a trabajar siempre veló por sus padres; los acompañaba a las citas médicas.

Dice que la actora después de la muerte de su hijo se sostiene *“con la ventica de pollo, cerdo, tiene una tiendita de mecato y también vende huevitos y de vez en cuando que alguna pequeña ayuda que le puedan dar alguno de sus hijos”* Que antes de que su hijo falleciera vendía lo anterior, para ayudarse económicamente. Que desconoce si la actora recibe ayuda del Estado. Que el causante no tenía hijos, ni compañera, solo vivía con sus padres. (Archivo 11AudioAudienciaTramiteJuzgamiento.mp4 Min 1:07:23 a 1:31:04).

La testigo, **Irma Mariela Melo Portilla**, señaló que tiene 48 años y conoce a la demandante desde hace 20 años. Que el núcleo familiar de la demandante estaba compuesto por ella, su esposo e hijo Yeison, estos dos últimos, ya fallecido quienes vivían en una casa de propiedad de la pareja. Que actualmente la demandante vive sola. Que el afiliado laboraba en tecnoquímicas, devengaba un mínimo, pero no le consta. Que éste no tenía hijos, *“depronto novia, y desconoce si tenía créditos.*

Que visitaba el hogar de la pareja con frecuencia porque eran amigos, cada mes o dos meses. Que antes del deceso del hijo la actora se dedicaba al hogar, porque su hijo velaba

por ellos. Que ésta empezó con la venta de dulces después de la muerte de Yeison, pero aclara que el negocio solo es una vitrina “*con mecaticos*”

Que era el causante quien compraba el mercado, y algunas veces se lo encontró en los supermercados de Florida o Puerto Tejada. Que la actora tiene más hijos, pero son casados y viven lejos, además tienen sus propias obligaciones. Que no sabe si la actora recibe ayuda del Estado (Archivo 11AudioAudienciaTramiteJuzgamiento.mp4 Min 1:34:39 a 1:54:54).

Conforme las declaraciones vertidas, se extrae que los deponentes Carlos Giomar Galeano Ceballos, Hilda Cecilia Vivas Vallejo e Irma Mariela Melo Portilla, fueron coincidentes al expresar que la demandante dependía de su hijo. Que Yeison Pantoja desde que empezó a laborar era quien velaba por el hogar de sus padres. Que, en vida, siempre residió en la casa de sus padres, aportando económicamente para los recibos públicos, medicamentos, y manutención.

Contrario a lo manifestado por la parte recurrente, de forma unánime les constaba que éste velaba por su familia, y aunque no indicaron un valor, adujeron que este trabaja en tecnoquímica. Incluso, manifestaron que de forma directa les consta que Yeison era quien les compraba el mercado a sus padres, pues se encontraron en varias ocasiones en el supermercado, ya sea de Florida o de Villa Rica. Que, desde el deceso del afiliado, las condiciones económicas de la madre se han visto disminuidas, al punto que se ayuda vendiendo confites y otros productos, además, de lo que le pueden brindar sus otros hijos, pues ya tienen obligaciones.

En este orden, no encuentra la Sala que los testigos buscaran favorecer indebidamente a la demandante y tampoco se perciben imprecisiones en sus relatos, pues fueron espontáneos, coherentes.

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., se colige que la demandante dependía económicamente de su hijo, pues Yeison Braian Pantoja Estrada dispensaba una ayuda esencial para suplir las necesidades y llevar una vida acorde a sus condiciones, así como una estabilidad en su mínimo vital, el cual se vio afectado, una vez el núcleo familiar dejó de percibir los ingresos que aportaba al hogar.

Ahora, Porvenir S.A aduce que la actora tiene un negocio desde antes que falleciera su hijo que le generaba ingresos de forma permanente, pudiendo ser autosuficiente; aunado,

de que tiene vivienda propia. Los anteriores argumentos no son de recibo, pues ni siquiera obra investigación administrativa que demuestre que lo devengado por la actora es suficiente para su congrua subsistencia. Además, como lo manifestó la misma, “*él era el que me daba...y hasta ahora tengo la ventita de dulce y no hago más nada*”, pues actualmente vive sola.

Por lo anterior, no puede presumirse la suficiencia económica de la progenitora del causante por el solo hecho de ser propietaria de un inmueble, el cual, además compartieron con su hijo y esposo. La dependencia económica no requiere que sea absoluta, como quiera que lo esencial para el cumplimiento de este requisito es la afectación a las condiciones de vida de los beneficiarios.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022, ha insistido que no es cualquier estipendio o ayuda que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtud de configurar la subordinación monetaria que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que tiene la connotación de ser *relevante, esencial y preponderante* para el mínimo sostenimiento de los reclamantes. En este caso, dadas las condiciones de la accionante, la misma subsiste de lo que pueda obtener de la venta de confites y otros productos, la ayuda económica que recibía de su hijo resultaba esencial para mantener unas condiciones de vida dignas.

Dígase además, que en este caso, no cobra relevancia como lo considera la entidad recurrente, que no se demostrara que la actora padeciera de alguna enfermedad, para restarle veracidad al argumento de que su hijo era quien le compraba los medicamentos. Lo anterior, por cuanto de la prueba testimonial quedó probada la ayuda dada por el causante hacía sus padres. Aunado a ello, la señora María fue clara en señalar que su hijo le brindaba esta ayuda cuando su EPS no le autorizaba los medicamentos.

En este estado de cosas, no se encuentra desatino alguno en la sentencia recurrida al otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que, los medios de convicción acreditan: **i)** la imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos suficientes, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.

Las condenas accesorias como el retroactivo, se mantendrán como lo señaló el juez de primer grado, dado que Porvenir S.A, no presentó ninguna inconformidad frente al mismo.

Así las cosas, debe confirmarse la sentencia de primer grado.

2.2. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la parte accionante. El actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración. Se mantiene la decisión del a *quo* respecto a que proceden desde el 20 de diciembre del año 2017.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan por el retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Se trata de aminorar los efectos adversos que dicho retardo produce al acreedor⁹.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Finalmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el

⁹ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

2.2.2 Caso concreto

No se advierte que nos encontremos en alguna de las causales de exoneración señaladas por el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional se causan a partir del **20 de diciembre del año 2017**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2 meses exigidos por la norma para que Porvenir S.A reconozca la prestación económica, pues la solicitud¹⁰ fue elevada el **19 de octubre de 2017**. Además, la parte recurrente no manifestó inconformidad de la fecha de causación dada por el juez de primer grado. Así las cosas, se deberá confirmar la sentencia apelada.

2.3. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a la demandada Porvenir S.A.?

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Porvenir S.A., es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015) Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por la *a quo* a la entidad demandada

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior**

¹⁰ Se indica en el hecho sexto de la demanda; mismo que fue aceptado por la entidad demandada en la contestación de la demanda

del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO